

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 56.

Miércoles 25 de Marzo de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 10 de Abril próximo en la Peninsula ó Islas Baleares, y el 30 en Canarias.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Direccion general de Administracion. Negociado 4.º

Dada cuenta á S. M. de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Soria, en que participa las varias contestaciones que han mediado entre el Capitan general de aquel distrito militar y el Consejo de la misma provincia sobre si deben ó no admitirse en los hospitales militares los quintos que se hallen pendientes de recurso ó de observacion, y consulta á donde debe cargarse el pago de las dietas que se devenguen por dichos quintos en los hospitales durante el tiempo de observacion:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1852 que prohibia la admision de los quintos en los hospitales militares mientras no recayese una resolucion declarándolos definitivamente soldados:

Visto el último párrafo del artículo

lo 9.º del Reglamento vigente de exenciones físicas para las quintas del ejército y reserva, que, derogando dicha Real orden, previene terminantemente que los quintos pendientes de observacion para un nuevo reconocimiento físico, sean observados en las cajas respectivas; pasando los que lo necesiten á los hospitales militares donde los hubiere, y en su defecto á los civiles:

Visto el art. 104 de la ley vigente de reemplazos, segun el cual los quintos que se trasladan á la capital de la provincia para entregarse en caja deben ser socorridos por cuenta de los fondos municipales con 2 rs. diarios desde el día en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, debiendo el Comandante de la caja abonar al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja:

Vista la Real orden de 4 de Octubre último, en que por el Ministerio de la Guerra se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en cuerpo:

Vista ademas otra Real orden, expedida tambien por dicho Ministerio en 4 de Setiembre último, que previene que á los soldados asignados á un batallon provincial, pero admitidos con la nota de observacion facultativa en la caja ó en un hospital, se les acrediten y satisfagan sus haberes por el mismo batallon, mientras dura la observacion referida:

Considerando que el citado reglamento de exenciones físicas no se halla derogado por la Real orden de 4 de Noviembre último, que en su apoyo alega la Intendencia militar del distrito de Burgos para denegar la admision de dichos quintos en el hospital militar, ni por ninguna otra de las dictadas hasta el día sobre la materia:

Considerando que si bien el citado art. 104, de la ley no prevee el caso en cuestion, puede adoptarse por analogía el mismo principio en él consignado para resolver á que fondo debe cargarse el gasto de los quintos

puestos á observacion en los hospitales civiles y militares, la Reina (Q. D. G.) deseosa de evitar nuevos conflictos respecto á este particular, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los quintos pendientes de observacion y axámen por causa de padecimiento físico deben pasar cuando lo necesiten á los hospitales militares donde los hubiere, y en su defecto á los civiles, segun así lo dispone el art. 9.º del reglamento de exenciones físicas vigentes.

2.º Que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los referidos quintos, se abone por la Hacienda militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observacion, y por los fondos municipales respectivos, cuando se le hubiere declarado definitivamente exento del servicio como inútil.

3.º Que respecto á los mozos pendientes de recurso que no sea por enfermedad ó padecimiento físico, se cumpla, segun los respectivos casos, lo prevenido en los capitulos 11 y 14 de la expresada ley.

Y 4.º Que las Autoridades militares y civiles no pongan obstáculo alguno al cumplimiento de estas disposiciones, sino que, por el contrario, se atengan estrictamente á su contexto en las mutuas reclamaciones que se dirijan sobre este particular; en la inteligencia de que, de no hacerlo así, incurrirán en el alto desagrado de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria.—Negociado. 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta: que en 24 de Mayo de 1854 acudió Doña Antonia Navarro, vecina de Revilla, al Ayuntamiento de Camargo, quejándose de que su convecino José de la Puente Navarro habia cerrado un pedazo de terreno erial que los vecinos

del Barrio de Amedias le tenían cedido sin autorizacion, con lo cual privaba á la reclamante de una servidumbre de tránsito para otro predio, de que era propietaria:

Que el Ayuntamiento instruyó diligencias en averiguacion de los hechos; y dando por último resultado de cierta informacion que por su mandato se practicó, que el terreno de que se trata, propio del comun de Amedias, fué obtenido por Puente Navarro sin las competentes formalidades, y que en este terreno habia un camino peonil para el servicio del público y de otro predio de Doña Antonia Navarro, ordenó la restitution del terreno á favor del comun, y la del camino á favor del público, y que si Puente Navarro no rompía el vallado en el término del quinto día se destruyese á su costa, como se destruyó en 31 de Octubre, recibiendo luego la corporacion municipal una orden, dada en 2 de Noviembre por la Diputacion provincial, á instancia elevada en 24 del citado Octubre por el mismo Puente, para que, con suspension de todo procedimiento, la pasara los antecedentes:

Que la Autoridad municipal remitió el expediente en 14 de Enero de 1855, y ademas, en virtud de nueva orden de la Diputacion, la pasó despues certificado, en que consta que entre las cuentas que existen en el archivo del Barrio de Amedias hay una del año de 1826 con cierta partida de cargo de 44 rs. que abonó José de la Puente Navarro por un pedazo de tierra abierto, sito delante de su casa:

Que entre tanto el mismo Puente Navarro compareció en 2 de Noviembre del referido año de 1854 ante el Juez de primera instancia de Santander exponiendo que por más de 50 años se hallaba en la quieta posesion de unos 16 carros de tierra contiguos á la casa de su morada, habiéndolo cercado hacia cuatro años, y teniéndolo reducido á cultivo, y que el Ayuntamiento de Camargo, acogiendo las instancias de Doña Antonia Navarro, habia dictado en 20 de Octubre anterior un acuerdo fuera de sus atribuciones para que se allanara la cerca en el término de quinto día; y desovendo sus protestas, dejó de este modo abierto el terreno con los frutos pendientes; por todo lo cual interponia interdicto restitutorio, ofreciendo la correspondiente informacion, que le fué admitida:

Que el Juez dió auto, por el cual, considerando que si bien Puente ha-

bia probado los extremos de posesion y allanamiento de su finca, no resultaba de la informacion el motivo que tuvo el Ayuntamiento para tomar el acuerdo de que va hecho referencia, y no constaba por lo tanto si habia obrado en el circulo de sus atribuciones legitimas, declaró no haber lugar á lo solicitado: y pedido por Puen- te la reforma de este proveido, le fué denegada, admitiéndole la apela- cion subsidiariamente interpuesta pa- ra ante la Audiencia de Búrgos; cu- ya Sala tercera pidió compulsa de las diligencias practicadas por el Ayunta- miento de Camargo sobre el hecho en cuestion; y negándose la Diputa- cion de Santander á facilitarlas en el concepto de que el negocio era ad- ministrativo, dictó auto restitutorio, siendo comunicado al Ayuntamiento de Camargo:

Que en tal estado, el Ayuntamien- to recurrió al Gobernador, quien pro- movió esta competencia y la sostu- vo con la referida Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, invocando las leyes de 5 de Febrero de 1825 y 8 de Enero de 1845, y las Reales ór- denes de 17 de Mayo de 1858 y 8 del mismo mes de 1859:

Visto el art. 27 de la ley de 5 de Febrero de 1825, que señala co- mo atribuciones de los Ayuntamien- tos la administracion ó inversion de los caudales de propios y arbitrios con- forme á las leyes y reglamentos:

Visto el art. 19 de la misma ley, que encarga á los mismos Ayuntamien- tos el cuidado de la conservacion de los caminos rurales y de travesia de su territorio:

Visto el art. 92, que determina que las reclamaciones y dudas sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, se resolverán por la Diputacion provincial, mientras los ex- pedientes y los procedimientos conser- ven el carácter de gubernativos:

Vistos los párrafos segundo y quin- to, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponden al Alcalde, como Administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertene- cientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, con- forme á las leyes, reglamentos y dis- posiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero, art. 80 de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos eje- cutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conserva- cion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecina- les:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, por la cual, á fin de evitar que se dé, con perjuicio público el art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de Junio de 1815, más extension de la que permiten su letra y espíritu, se previene, entre otras cosas, que los Alcaldes y Ayuntamientos impidan el cerramiento, ocupacion ú otro emba- razo de las servidumbres públicas des- tinadas al uso de hombres y ganados:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion, en cuanto tiene por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayun- tamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legitimas atribucio- nes:

Considerando: 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Camargo, contra el cual se ha dirigido en el presente caso el interdicto restitutorio, abraza

dos extremos, que son: la restitucion al comun de Amedias del terreno que poseyó Puente Navarro, y el desemba- razo de la servidumbre pública de tránsito constituida sobre el mismo terreno:

2.º Que respecto el primer extre- mo, no tratándose de una usurpacion manifiesta y reciente de una propie- dad comunal, toda vez que aparece que Puente Navarro posee el terreno desde 1826, no puede decirse que la Autoridad municipal, al dar su acuerdo, ha hecho uso de las facultades que la consignan el espíritu y la letra de los artículos 27 y 74 de las leyes citadas, por cuanto ha ejercido actos, no de conservacion, sino de dominio para los que en el estado actual de cosas no tiene potestad sin que proceda una decision de los Tribunales ordinarios:

3.º Que respecto al segundo extre- mo, la Autoridad municipal, removien- do los estorbos opuestos al uso de una servidumbre pública, ejerce actos de policia rural, y obra en materia esencialmente administrativa y propia de sus atribuciones, con arreglo á los de- mas artículos preinsertos de las ex- presadas leyes y de la Real orden de 17 de Mayo de 1858, sin que proceda contra sus acuerdos sobre este punto el recurso del interdicto, que excluye la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1859, sino la reclama- cion ante la Administracion misma en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en todo lo que no se refiere á la servidumbre pública de tránsito, y sobre este extremo á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real ma- no.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real de- creto siguiente:

»En el expediente y autos de com- petencia suscitada entre el Goberna- dor de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: que al practicarse la visita ordinaria en la de cárceles de aquel punto presen- taron los presos una exposicion en queja del contratista de suministros por la mala calidad del pan que se les facilitaba, y en su consecuencia la Sala segunda de la Audiencia ter- ritorial acordó que pasara esta ex- posicion al Juzgado de primera instan- cia para que incoase el procedimien- to mas ajustado á derecho:

Que este funcionario comenzó á formar causa al mencionado contra- tista por delito de estafa; y el Gober- nador, á instancia de este inte- resado, le requirió de inhibicion, fun- dándose en que debia decidir por sí la cuestion previa de si se habia co- metido ó no delito, puesto que en la condicion 7.ª de la contrata hecha para el suministro de pan y rancho á los presos se dice que cuando el Alcalde de la cárcel ó los presos se quejasen de la mala calidad de los artículos suministrados, debe tener lugar un reconocimiento pericial, y resultando inadmisibles, de no presen- tar otros de buena calidad en el tér- mino de dos horas, comprarse en la

plaza pública á costa del contratista.

Que el Juez se negó á inhibirse fundándose por su parte en que so- lo se ocupaba en perseguir un delito de estafa denunciado por los presos, para lo que son ineficaces los me- dios de que el Gobernador puede disponer é inútiles las precauciones adoptadas en la condicion 7.ª de la contrata mencionada; é insistiendo en su negativa, vino á resultar, despues de haber dado á este negocio una y otra Autoridad la tramitacion ordina- ria, el presente conflicto:

Visto el título VII de la ley de 26 de Julio de 1849, que trata de las atribuciones de la autoridad judicial respecto de los presidios, y estable- ce que el derecho de visita que á estas se concede en los establecimien- tos penales es para el solo efecto de enterarse de si se cumplen las con- denas en el modo y forma con que hubiesen sido impuestas:

Visto el art. 449 del Código pe- nal vigente que designa el castigo que ha de imponerse al que defraudase á otro en la sustancia, canti- dad ó calidad de las cosas que le en- tregase en virtud de un título obli- gatorio:

Vista la Real orden de 8 de Oc- tubre de 1851 que, confirmando dis- posiciones anteriores, prohibe termi- nantemente que en materia de su- ministros, mientras se versen intere- ses de la Real Hacienda ó del públi- co, tengan conocimiento los Tribuna- les de Justicia, pudiendo entender solo en el caso de que se tratase de inte- rés privado de las partes:

Visto el artículo 112 de la ley para el gobierno económico político de las provincias de 5 de Febrero de 1825, vigente cuando tuvieron lugar los hechos que motivaron esta competencia, que establece que en las visitas de cárceles á que asistan sin voto dos individuos de las Diputaciones provin- ciales, han de tomar los conocimien- tos convenientes, así en cuanto al es- tado de las cárceles, trato que se dá á los presos y demas concerniente á la policia de salubridad y comodi- dad para que den cuenta á las Di- putaciones provinciales:

Visto el título I de la ya citada ley de 26 de Julio de 1849, que tra- ta del régimen general de las prisio- nes, y pone todo lo que á este pun- to pueda referirse, en cuanto concier- ne á su salubridad, comodidad, poli- cia, disciplina y régimen interior, á cargo de los funcionarios del orden administrativo:

Visto el párrafo tercero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara de las atribuciones de los Consejos provinciales, como Tribunales administrativos, las cuestiones relati- vas al cumplimiento, inteligencia, res- cision y efectos de los contratos ce- lebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda clase de servicios y obras públicas:

Visto el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que los Goberna- dores de provincia no podrán suscit- ar contienda de competencia en los ju-icios criminales, á no ser que el casti- go del delito ó falta haya sido re- servado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa al- guna cuestion previa, de la cual de- penda el fallo que los tribunales es- peciales ú ordinarios hayan de pro- nunciar:

Considerando: 1.º Que segun lo establecido en el título VII de la ley de 26 de Julio de 1849, admitiendo la instancia que los presos presenta- ron en queja del contratista de su-

ministros al tener lugar la visita or- dinaria de cárceles en la de la Co- ruña, hubo extralimitacion notoria de las atribuciones que en aquel mo- mento competian á los funcionarios del orden judicial que la practicaban, y que del mismo modo la hubo tam- bien al remitir la Sala segunda de la Audiencia dicha exposicion al Juez de primera instancia.

2.º Que el art. 449 del Código penal, que tuvo presente este funcio- nario para comenzar á instruir cau- sa contra el mencionado contratista, se refiere clara y terminantemente á las cuestiones que puedan ocurrir de particular á particular, y no pue- de tener aplicacion inmediata á las en que haya de por medio corpora- ciones y Autoridades de otro orden, y aun disposiciones especiales que im- prescindiblemente deban tenerse en cuenta.

3.º Que en el número de estas disposiciones han de considerarse, pa- ra el caso presente, la Real orden de 8 de Octubre de 1851, el art. 112 de la ley de 5 de Febrero de 1825, el título I de la de 26 de Julio de 1849 y el párrafo segundo, art. 8.º de la de 2 de Abril de 1845, que, pro- hibiendo explicita é implicitamente á los Tribunales de Justicia conocer en general en las cuestiones relativas á suministros, y en particular en lo con- cerniente al gobierno interior de las cárceles, estado de los presos y á to- do lo que no se refiera al cumpli- miento de las condenas, establecen de una manera clara y terminante las Autoridades á cuyo cuidado ha de es- tar el régimen de las prisiones, y como han de resolverse las cuestio- nes que pudiese suscitar el cumpli- miento de contratos celebrados por la Administracion.

4.º Que aun con solo tener en cuenta el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, estuvo el Gobernador de la Co- ruña en su derecho, suscitando con- tienda de competencia al Juez de pri- mera instancia en la causa que se- guia; porque estando reservado, en virtud de las disposiciones repetida- mente mencionadas, el conocimiento de la falta que se suponía cometida á funcionarios de la Administracion, habia de resolverse por la Autoridad administrativa una cuestion previa, apurando antes los recursos á su fa- vor establecidos en la misma escri- tura de contrata y los que la trami- tacion ordinaria del negocio pudiera ofrecerle:

Oido el Consejo Real, vengo en de- cidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real ma- no.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.—Noce- dal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que por una orden Imperial se ha supri- mido la cuarentena en todos los puer- tos de la Rusia meridional, declaran- do admitidos á libre plática todos los buques de procedencia extranje ra que arriben á aquellos con patent e lim- pia, debidamente legalizada por los Agentes consulares rusos, se ha ser- vido mandar que se dé publi cidad á

esta medida por lo que pueda interesar] á los navegantes y al comercio español.

Lo participo á V. S. de Real orden para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 79.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica con fecha 15 del actual la Real orden siguiente.

»La Reina (Q. D. G.) ha resuelto, segun comunicacion dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion en 2 del corriente que sea baja definitiva el Capitan graduado D. Manuel Grijalva Gil de Palacio, Teniente de infanteria retirado en Guadalajara, por haber desaparecido de dicha ciudad sin autorizacion competente.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes y demás á quienes corresponda. Albacete 19 de Marzo de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 80.

La Direccion general de Rentas estancadas me dice lo siguiente: Con fecha 28 de Febrero última, se ha comunicado á esta Direccion principal por el Ministerio de Hacienda una Real orden que dice entre otras cosas lo que sigue:

»Hmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia de Real orden lo siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Juan Arias, Abogado de la Ciudad de Logroño en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los Juzgados de Paz, asi como los derechos que han de cobrar en los mismos los secretarios y porteros; y en su vista, conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal pleno de la Audiencia de Burgos, de la seccion de Hacienda del Consejo Real, y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata se observen las disposiciones siguientes.—Primera: Cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de doscientos reales, se usará del papel del sello 4.º—Segunda: Cuando

el valor excediendo de doscientos reales no pase de cuatrocientos se usará del sello 5.º; y tercera: En los juicios en que la cuantía del litigio exceda de cuatrocientos reales, se usará el papel del 2.º, haciéndose estas medidas extensivas á los juzgados de primera instancia para en el caso de apelacion.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva darla publicidad para que obre los efectos oportunos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los Señores Jueces de paz y habitantes de esta provincia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Marzo de 1857.—Francisco Navarro.—Señores Jueces de paz de esta provincia.

Otra núm. 81.

Los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de los sujetos que á continuacion se espresan, poniéndolos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alcaráz en el caso de conseguirla, con las caballerías que se les ocupasen. Albacete 21 de Marzo de 1857.—Francisco Navarro.

Señas de los Gitanos.

Manuel Fernandez. Manuel de Campos, edad 51 años, estatura alta, pelo canoso, ojos melados, nariz gruesa, cara regular, barba poblada canosa, color bueno, algo cargado de espalda, vestido con chaqueta y pantalon de paño negro, sombrero calañés.

Juan Gonzalez, edad 49 años, estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz afilada, cara larga, barba poblada, color blanco, vestido con chaqueta negra y calzon bonvacho; lleva una jaca negra marcada.

Gabriel Gimenez, edad 54 años, estatura corta, pelo negro, ojos id., nariz roma, cara redonda, barba poblada, vestido con chaqueta de color, y pantalon bonvacho, sombrero calañés; lleva una jaca castaña que fué de D. Ildefonso Rodriguez vecino de Cazorta.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de contribuciones con fecha 5 del actual ha comunicado á esta Administracion lo que sigue.

»Habiendo de proceder esa Administracion dentro de breves dias á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo de contribucion terri-

torial que le sea señalado para el corriente año, de conformidad con lo que determine el presupuesto general de ingresos del mismo, la Direccion ha acordado reiterar á V. S. el cumplimiento de cuanto le previno al comunicarle la resolucion del expediente que instruyó la misma, con el fin de averiguar el origen de las bajas que se hicieron á varios pueblos al ejecutar el repartimiento del año último de la materia imponible que anteriormente tenian aceptada, tácita ó expresamente y de anular todas aquellas que no procediesen de comprobaciones practicadas en debida forma, ó que la Direccion hubiere autorizado. Tendrá V. S. pues, muy á la vista esta resolucion al formar el presupuesto de utilidades sobre que debe girar el indicado repartimiento para no consentir ninguna alteracion que disminuya la cifra de las utilidades ya reconocidas, aun cuando sobre algunas haya reclamacion pendiente, para reponer las bajas que la Direccion no hubiere admitido; y últimamente para que no vuelva á ocurrir que una vez aceptada por un pueblo la riqueza que la Administracion le propuso ya una vez distribuido sobre ella el cupo que le designara, le permita por la misma el año siguiente ó mas tarde, la disminucion del importe de aquella sin que preceda reclamacion de agravio legalmente sostenida y resuelta.»

Y como algunos Ayuntamientos hayan solicitado rebaja de sus anteriores cupos en el repartimiento de la contribucion territorial de este año, les doy á conocer la disposicion de la Direccion general para que les conste que la Administracion no puede alterar los cupos que correspondan á los productos imponibles que antes se les hubieren señalado, sin que preceda la reclamacion de agravio legalmente sostenida y resuelta. Albacete 23 de Marzo de 1857.—Manuel Vereca.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncian al público las Escuelas vacantes de instruccion primaria que deben proveerse por oposicion y sin ella.

Por oposicion de niños.

Almansa, 4000 rs. de dotacion, casa y retribucion.

Alcaráz, 4000 rs. id. id. id.

Alcalá del Jucar, 5000 rs. idem id. id.

Casas-Ibañez, 5000 rs. id. id. id.

Barrax, 5000 rs. id. id. id.

Carcelén, 5000 rs. id. id. id.

Bogarra, 5000 rs. id. id. id.

Peñas de San Pedro, 4400 rs., pagados de una Pia memoria, casa, sin retribucion.

Higuera, 5000 rs., casa y retribucion.

Sin oposicion de niños.

Bienservida, 2000 rs., casa y retribucion.

Férez, 2000 rs. id. id.

Socobos, 2000 rs. id. id.

Ayna, 2000 rs. id. id.

Hoya-Gonzalo, 2000 rs. id. id.

Alcádozo, 2000 rs. id. id.

Paterna, 2000 rs. id. id.

Peñascosa, 2000 rs. id. id.

Povedilla, 2000 rs. id. id.

Salobre, 2000 rs. id. id.

Villaverde, 2000 rs. id. id.

Cotillas, 2000 rs. id. id.

Riopar, 2000 rs. id. id.

Casa de la Noguera, 1100 reales id. id.

Robledo, 2000 rs. id. id.

Masegoso, 2000 rs. id. id.

Alborea, 2700 rs. id. id.

Abengibre, 2000 rs. id. id.

La Balsa, 2000 rs. id. id.

Casas de Juan Nuñez, 2000 rs. id. id.

Motilleja, 2000 rs. id. id.

Pozo-lorente, 2000 rs. id. id.

Recueja, 2000 rs. id. id.

Villa de Vés, 2000 rs. id. id.

Isso, 2000 rs. id. id.

Molinicos, 2000 rs. id. id.

Fuente-álamo, 2000 rs. id. id.

La pasantía de la Escuela de Chinchilla con 1100 rs., siendo preferido el que se presente con título de Maestro, ú en otro caso probará por medio de un exámen su suficiencia.

Por oposicion de niñas.

Casas de Vés, 2000 rs. casa y retribucion.

Villamalea, 2000 rs. id. id.

Bonillo, 2000 rs. id. id.

Sin oposicion.

Ayna, 1555 rs. id. id.

Molinicos, 1555 rs. id. id.

Férez, 1555 rs. id. id.

Carral-rubio, 1555 rs. id. id.

Alcádozo, 1555 rs. id. id.

Ballesteros, 1555 rs. id. id.

Casas de Lázaro, 1555 rs. id. id.

Peñascosa, 1555 rs. id. id.

Povedilla, 1555 rs. id. id.

Salobre, 1555 rs. id. id.

Villaverde, 1555 rs. id. id.

Cotillas, 1555 rs. id. id.

Robledo, 1555 rs. id. id.

Alatoz, 1555 rs. id. id.

Abengibre, 1555 rs. id. id.

Balsa de Vés, 1555 rs. id. id.

Motilleja, 1555 rs. id. id.

Pozo-lorente, 1555 rs. id. id.

Recueja, 1555 rs. id. id.

Villa de Vés, 1555 rs. id. id.

Viveros, 1555 rs. id. id.

San Pedro, 1555 rs., id. id.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en esta Capital, y sitio que se designe, principiando los Maestros el 20 del próximo Abril y las Maestras cuando hayan concluido aquellos.

Los aspirantes, á cualquiera de las escuelas vacantes, dirigirán sus solicitudes con seis dias de anticipacion á la Secretaria de la Comision superior, acompañadas de los documentos siguientes:

El título, ó testimonio de él, partida de Bautismo y una certificacion de la conducta política y moral; librada por el Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio; cuyos documentos deben presentarse legalizados.

Las dotaciones, se pagan por los fondos municipales y por trimestres

vencidos. Albacete 15 de Marzo de 1857.—Vice-presidente, *Sebastian Medina*.—Secretario, *José María López*.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA.

En la Gaceta de Madrid número 1528, se halla inserta la Real orden del tenor siguiente.

»Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden.—Con fecha 28 de Febrero último, se dice de Real orden al Ministerio de mi cargo por el de Hacienda, entre otras cosas, lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G. del expediente promovido por D. Juan Arias, Abogado de la Ciudad de Logroño, en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los Juzgados de paz, así como los derechos que han de cobrar en los mismos los secretarios y porteros; y en su vista, conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del Tribunal pleno de la Audiencia de Burgos, de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de la asesoria general de este Ministerio, se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata se observen las disposiciones siguientes:—Primera: Cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de 200 reales, se usará del papel del sello 4.º.—Segunda: Cuando el valor, excediendo de 200 reales, no pase de 400, se usará del sello 3.º.—Y Tercera: En los juicios en que la cuantía del litigio exceda de 400 rs. se usará del papel del sello 2.º, haciéndose estas medidas estensivas á los Juzgados de primera instancia para en el caso de apelacion. Enterada S. M., se ha servido mandar se guarde y cumpla puntualmente por los Jueces de primera instancia y los Jueces de paz la preinserta soberana resolucion. Madrid 10 de Marzo de 1857. Seijas.»

Y dada cuenta en la Sala de Gobierno, se ha mandado guardar y cumplir y que se circule á V. como lo verifico.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 16 de Marzo de 1857.—*Vicente María de Cánta*.—Sr. Juez de primera instancia de....

El Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hace saber: Que autorizado el Ayuntamiento por Real orden de 5 del actual, para la enagenacion á censo reservativo de la casa posada que fué hospicio de los Llanos, finca de estos propios, ha acordado llevar á efecto el remate el 22 de Abril próximo, desde las diez á las doce de su mañana, en las Salas consistoriales nuevas, sobre el tipo de 52.588 reales, y bajo las condiciones de instruccion para esta clase de contratos:

de que lo es una que cerrado el acto solo es admisible la mejora de la cuarta puja dentro de noventa dias, para abrir á los nueve, segunda y definitiva licitacion.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en la subasta de que se trata. Albacete 18 de Marzo de 1857.—*Andrés Olivas*.—Por su mandado, *Francisco Sanchez*, S. L.

El Alcalde constitucional de esta Capital.

Hace saber: Que autorizado el Ayuntamiento para arrendar en pública subasta, por todo el año próximo ganadero, los pastos de los cuartos y dehesas comunales de este término, se ha señalado para primer remate el 31 del corriente mes, y para el segundo el 8 de Abril próximo, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, en las Salas Consistoriales nuevas; admitiéndose proposiciones segun el pliego de condiciones que se tendrá entonces de manifiesto y queda ahora en la Secretaria de dicha corporacion municipal.

Y para que llegue á noticia de los ganaderos que quieran interesarse en la licitacion, se circulará el presente edicto por medio del *Boletín oficial* de la provincia, y se anunciará y fijará en esta Villa en los sitios de costumbre. Albacete 23 de Marzo de 1857.—P. O. del S. A., El Teniente primero, *Pascual G. de Córdoba*.—Por su mandado, *Francisco Sanchez*, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE FUENSANTA.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Fuensanta, provincia de Albacete dotada con tres mil rs. anuales vn. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio. Fuensanta 15 de Marzo de 1857.—*Juan Martinez*.

PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA RODA.

Don Francisco Belmonte Garcia, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de la Roda.

Por renuncia que ha hecho el Secretario de esta corporacion, se halla vacante la plaza espresada dotada con cuatro mil rs. anuales pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. La Roda 20 de Marzo de 1857, *Francisco Belmonte*.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979 al 69,984 que en la renovacion de 1.º de Mayo de 1824 salieron emitidos á favor de Don Ignacio Huquet,

se servirán acudir á deducirlo en el término de 90 dias, contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos. Madrid 11 de Marzo de 1857. V.º B.º El Director general Presidente, *Ocaña*.—El Secretario, *Angel F. de Heredia*.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CUENCA.

Se hallan vacantes las escuelas de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan.

Elementales ampliadas de niños.

PUEBLOS.	Dotaciones.	Retribuciones.	Para casa habitacion.
Mota del Cuervo.	4000	1100	200

Elementales de niñas.

Pedroñeras.	2000	600	275
Provencio.	2000	600	350

Las espresadas escuelas se proveerán por oposicion en el mes de Julio próximo, conforme lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850.

Los maestros comprendidos en la Real orden de 3 de Febrero de 1855, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Comision, acompañadas del título original ó en copia testimoniada, certificacion de buena conducta y otra de la respectiva Comision superior en la que acrediten haber obtenido sus escuelas por oposicion, segun el Real decreto de 23 de Setiembre de 1837; sin cuyos requisitos no serán admitidas. Cuenca 9 de Marzo de 1857.—El Presidente, *Estanislao Suarez Inclan*.—*Leandro José Olarieta*, Secretario.

SECCION NOTICIERA.

Madrid.—Tenemos entendido que el muy hábil y conocido Sr. Piquer, escultor de Cámara, está haciendo una bella imagen de la Santísima Virgen, que S. M. la Reina regaló á la iglesia parroquial que se está construyendo en Isabel II, pueblo de la Isla española de Vieques, provincia de Puerto-Rico.

Los fieles habitantes de dicho pueblo, llenos de religioso fervor, colocarán á su tiempo la apreciada imagen en el altar que ya le preparan. (*Parlamento*.)

Entre los cuadros que componen la galeria del señor Marques de San Carlos se halla un retrato de Hernan Cortés, original del Ticiano, el cual fué comprado en Paris el año 1853 por dicho Sr. Marques en una almoneda que se hizo de la coleccion perteneciente á un difunto Par de Francia. La pintura en cuestion puede considerarse como un objeto de gran valor artistico. (*Estado*.)

El Conde de Esterhazy, antiguo Embajador de Austria en Madrid, aca-

ba de fallecer, dejando entre sus papeles autógrafos que habia adquirido en España de los Reyes Católicos y del Gran Capitán, y un poema de Lope de Vega, tambien autógrafo, consagrado al Santísimo Sacramento. (*Epoca*.)

ANUNCIO.

SECCION DE LA PROVISION DE LA SEGURIDAD.

Empresa de seguros para las quintas.

DIRECTOR: D. José Cort y Clair, Alcoy.

Esta Empresa se encarga de redimir del servicio á los mozos interesados en la próxima Quinta, que se suscriban antes del sorteo con arreglo á las condiciones siguientes:

- 1.º Cada mozo pagará en el acto de hacer la escritura de suscripcion, la cantidad de 1500 reales de vellon que serán depositados en casa de confianza á eleccion del mismo Suscriptor. Esta cantidad no podrá retirarla la Empresa hasta que el mozo suscrito resulte libre en el sorteo.
- 2.º Si el mozo suscrito es declarado soldado, ademas de la cuota señalada en la condicion anterior, deberá añadir al depósito una cuota de OCHOCIENTOS REALES VELLON.
- 3.º Cumplidas por el suscriptor las anteriores condiciones, la Empresa se obliga por su parte á hacer sustituir al mozo declarado soldado, y en caso de desercion del sustituto á depositar en el Banco de España la suma de SEIS MIL REALES VELLON con arreglo á las leyes vigentes.

Como podrá haber algunas personas á quienes no sea cómodo el desembolsar de una sola vez la cantidad que se les exige, y á fin de hacer estensivas á todas las clases las ventajas del seguro, la Empresa admite tambien suscripciones pagando al contado la mitad de la cuota, concediendo el plazo de un año para el pago de la otra mitad, si el suscriptor presenta fianza de satisfaccion.

NOTA. Se previene á las personas que tengan que hacer la suscripcion, el que no formalicen sus contratos sino con el mismo Director de la Empresa (calle del Tap número 10 en Alcoy) ó con sus representantes con PODER SUFICIENTE al efecto.

Representante en Albacete, Don Sebastian Ruiz.

IMPRESA DE LA UNION. calle del Rosario, núm. 10.